



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-102/2016.

**ACTOR:** MARTINIANO GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-102/2016**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

- 1. Sentencia.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, ordenó modificar el acuerdo **ITE-CG 164/2016**, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, emitido por Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como la realización de diversos actos.
- 2. Notificación.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos correspondientes.
- 3. Informe.** El dos de junio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, la autoridad responsable, a través del Secretario

Ejecutivo, informó a este Tribunal que había cumplido con la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, por lo que remitió copia certificada del acuerdo **ITE-CG 230/2016**, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el treinta y uno de mayo del año en curso.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

**(Énfasis añadido).**

A la luz de la jurisprudencia trascrita, es de advertirse que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún

presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa al Magistrado ponente, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que, se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional, analice la actuación del Instituto electoral local, y en su caso emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano al rubro indicado.

### **TERCERO. Acuerdo Plenario.**

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano en que se actúa, se precisa que en ésta se resolvió modificar el acuerdo **ITE-CG 164/2016**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se ordenó al máximo órgano de dirección del referido Instituto, realizar los actos siguientes:

(...)

*“1. Congruente con la litis de este asunto, **inmediatamente** a que sea notificada la presente resolución, el **ITE** deberá modificar el acuerdo **ITE-CG164/2016**, por ser el que conforme a los agravios materialmente afecta los derechos del actor, **únicamente para que se tenga como improcedente la cancelación de la solicitud de registro de la fórmula que encabeza el actor como candidato Presidente de la Comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas; por ser quien no consintió el acuerdo que se modifica a través de la interposición del presente juicio ciudadano.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*2. Para el caso de que con la solicitud de registro del Actor no se cumpla con el principio de paridad de género, el ITE deberá ordenar al PT que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir con dicho principio, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe darse preferencia al actor.*

*3. Ordenar al Consejo General del ITE que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el PT, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, pronunciándose expresamente sobre la o las sustituciones realizadas por el Partido.*

*Se ordena al citado Consejo General que informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se cumpla lo ordenado.*

*(...)"*

En la tesitura planteada, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dos de junio de dos mil dieciséis, informó haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo **ITE-CG 230/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto, el treinta y uno de mayo del año que transcurre, adjuntando en copia certificada el mencionado acuerdo, de la que se desprende lo que se hace constar en los siguientes párrafos.

La sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio al rubro indicado, fue notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en consecuencia, señalándose varios plazos dependiendo del acto a cumplir.

Así, dado lo avanzado del proceso electoral, se ordenó modificar **inmediatamente** el Acuerdo **ITE-CG 164/2016** para los efectos que ya quedaron precisados con antelación, lo que debe entenderse tan pronto como le sea razonablemente posible.

También se vinculó a la autoridad electoral administrativa para que en caso de que, luego de declarar improcedente la cancelación de registro del actor en el presente juicio, advirtiera que el Partido del Trabajo no cumplía con la paridad de género, requiriera a dicho partido para que en el plazo de veinticuatro horas sustituyera las candidaturas de género que excedieran la mencionada paridad.

Y finalmente, que dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el acto señalado en el párrafo anterior, se pronunciara expresamente sobre la o las sustituciones realizadas por el Partido del Trabajo.

En ese tenor, tal y como se desprende del Acuerdo **ITE-CG 230/2016**, en Sesión Pública Extraordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo **ITE-CG 218/2016**, por el que en cumplimiento a la sentencia de que se trata, se modificó el Acuerdo **ITE-CG 164/2016**, al adicionar la fórmula de candidatos postulados por el Partido del Trabajo en la Comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

Posteriormente, el veintinueve de mayo del año en curso, se requirió al Partido del Trabajo para que sustituyera las fórmulas de candidatos que excedieran la paridad, a lo cual el instituto político presentó el treinta del mismo mes y año, una propuesta de sustitución.

Una vez transcurridos los mencionados actos, el treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el multicitado Acuerdo **ITE-CG 230/2016**, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones procedió a registrar a los candidatos a presidente de comunidad postulados por el Partido del Trabajo, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, y se pronunció expresamente sobre la o las sustituciones realizadas por el instituto político de referencia.

En consecuencia, de lo narrado se advierte que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en que se actúa, por lo que lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el Juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-102/2016**

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; al actor y, a todo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las once horas, de esta fecha por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**